



San Andrés, Isla, Enero Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda de Reparación Directa.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00002-00.
Demandante	Erick Jiménez Blanco. C. C. No. 1123620124.
Demandado	Banco Davivienda S.A. Nit. 8600343137 y Otros.
Auto Interlocutorio No.	035

La presente demanda, proviene del **Tribunal De Lo Contencioso Administrativo de este Departamento Archipiélago**, en virtud de la **declaratoria de la Falta de Jurisdicción**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Diciembre Trece (13) de 2021 – Auto No. 0163 “PDF 3.1. ANEXO.pdf”* del *sub lite*.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar si se avoca o no su conocimiento, pero revisada la actuación procesal, se observa de acuerdo a las difusas narraciones de los hechos de la demanda, lo que pretende la parte actora es: **1).** - La **devolución de la suma de \$17'000.000, oo M/l.**, por parte de la entidad crediticia que demanda, suma que afirma fueron hurtados de su cuenta bancaria; **2).** - Se le indemnice por los daños y perjuicios causados por dicha acción; **3).** - Al pago del daño emergente y lucro cesante; **4).** - Al pago de daños y perjuicios causados a la dignidad humana, honra, buen nombre, a la intimidad del titular y su uso indebido, y la violación sensible de datos privados.

En tal virtud, vemos sin mayores ambages, que, por la cuantía de las pretensiones, esto es, la suma de **\$ 17'000.000, oo M/l.**, esta célula judicial no es el competente para conocer de la misma, sino los Jueces Civiles Municipales. Por tanto, se rechazará, ordenando su remisión al competente para que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento.

Sobre el particular el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., establece que: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**; norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: **“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.”** (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).**” (Negrillas fuera del texto).

Son de **menor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La **mínima cuantía para el corriente año**, es hasta por la suma de **\$ 40'000.000, oo M/l.** $<\$ 1'000.000, oo \times 40 = \$ 40'000.000, oo>$

La **menor cuantía para el corriente año**, es a partir de la suma de **\$ 40'000.001, oo M/l.**, hasta por la suma de **\$ 150'000.000, oo M/l.** $<\$ 1'000.000, oo \times 150 = \$ 150'000.000, oo>$

El artículo 17 *ob. cit.*, es del siguiente tenor literal: **“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”** (Negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, se hace necesario **declarar la falta de competencia de este Juzgado** para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con asidero en lo previsto en el artículo 90 – Inciso 2º del C. G. del P., procederá a



rechazarla y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.
- 2.- Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto de la misma entre los Juzgados Civiles Municipales en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

	Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
Firmado Por:	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u>	
	El auto anterior se notifica en el Estado No. 06. De fecha 1-02-2022.	Giraldo
Julian Garces		
Juez Circuito		
Juzgado De Circuito	KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.	
Civil 001	Secretaria.	
San Andres - San		Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299c8796a3e9b0af626165b46023dc2326f71f4b74edc9a7547976e99eaa840**

Documento generado en 31/01/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>